

Nov. 20/30

1000

Proy. de ley que reforma la # 821 de Org.  
Judicial (Arts. 78 y 80).

5 Pregas





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 7295

Santo Domingo, R. D.  
Noviembre 20 de 1930.

A los Honorables  
Miembros del Senado  
Palacio del Senado  
Ciudad.-

Señores Senadores :-

Con el fin de asegurarle la ayuda profesional á los reos en materia criminal y á los pobres de solemnidad en materia civil estableciendo una obligación por igual á todos los que ejercen la profesión de Abogado, tengo el honor de someter al Honorable Congreso Nacional para su aprobación, por el digno órgano de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de Ley.

Saluda á Uds. con la mayor consideración y respeto,

*Rafael L. Trujillo*  
Rafael L. Trujillo.

ARN./rrj.-

*97*  
*Rey*

*01/90022*  
SENADO  
R. D.  
ANEXO No. 2668  
ACTA No. 35  
FECHA *Nov 20/30*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 10.- Se reforma el artículo 78 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, para que se lea así :

Son deberes de los Abogados :

10.- Defender, de Oficio, á los reos en materia criminal y en materia civil a los pobres de solemnidad, cuando fueren designados al efecto, por Juez competente.

Para los fines de designación de Abogado de Oficio, cada Tribunal ó Corte llevará un registro por orden alfabético de todos los abogados con bufete abierto en su jurisdicción y la designación se hará rigurosamente por turno.

El abogado designado para defender de oficio á una persona y que se negare a ello, ó que descuidare la defensa ó dejara de hacerla, sin causa justificada, podrá ser suspendido por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su profesión, por un período de un mes á seis meses, y si reincide en la falta, deberá ser suspendido durante un año.

20.- Sustituir á los Jueces y los funcionarios del Ministerio Público, en los casos previstos por la Ley.

30.- Proceder en el ejercicio de su profesión con honrabilidad, discreción y actividad.

40.- Expresarse ante los Tribunales, y en los escritos que les dirijan á estos, con respeto y moderación; exponer los hechos fielmente y con claridad y precisión; y no emplear en la defensa de las causas que les encomiende medios reprobados por la moral.

Artículo 20.- Se reforma el artículo 80 de la Ley de Organización <sup>Judicial</sup> ~~de~~ ~~la~~ ~~República~~, para que se lea así :

Cuando una persona necesitare constituir abogado, y ninguno de los que residan en el lugar en donde deba hacerse la constitución quisiera prestarle sus servicios, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia ó del Presidente de la Corte, según el caso, que le designe un Abogado para que le defienda su causa; y el Juez de Primera Instancia ó el Presidente de la Corte, lo hará así.

El abogado designado no podrá negarse a prestar sus servicios, sin excusa justificada á juicio del Juez que hubiere hecho la designación, y si descuidare la defensa ó dejara de hacerla, podrá ser suspendido por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su profesión, por un período de un mes á seis meses y si reincide en la falta, deberá ser suspendido durante un año.

DADA etc. etc.

Santo Domingo, R.D.  
Noviembre 25, 1930.-

#175

Señor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente Constitucional de la República,  
C i u d a d.-

Ciudadano Presidente:-

Acuso recibo a Ud. de su mensaje #7295 del 20 de Noviembre en curso, adjunto al cual fué sometido al Congreso Nacional por mediación de esta Cámara el proyecto de ley que establece una obligación por igual a todos los que ejerzan la profesión de Abogado, para asegurar la ayuda profesional a los reos en materia criminal y a los pobres de solemnidad en materia civil.-

Me es grato comunicar a Ud. que el Senado tomó en consideración el proyecto mencionado y lo pasó al estudio de la comisión correspondiente.-

Con sentimientos de distinguida consideración, le saluda muy atentamente.

  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado,

elp.

01/3003

Santo Domingo, R.D.  
Diciembre 16, 1930.

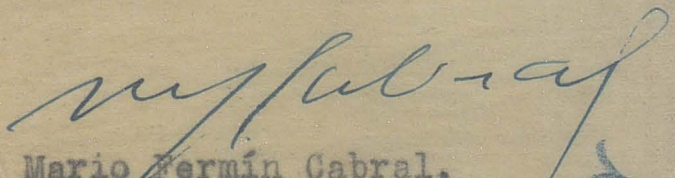
00241

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Pláceme remitir a Ud. para los  
fines constitucionales el proyecto de ley que re-  
forma la de Organización Judicial en sus artículos  
78 y 80 (Defensa y asistencia de oficio).

Atentamente le saluda.

  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado.

elp.

61/3085



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se reforma el artículo 78 de la Ley No.821, de Organización Judicial, para que se lea así:

Son deberes de los Abogados:-

a) Sustituir a los Jueces y los funcionarios del Ministerio Público, en los casos previstos por la Ley.-

b) Proceder en el ejercicio de su profesión con honorabilidad, discreción y actividad.-

c) Expresarse ante los Tribunales, y en los escritos que les dirijan a estos, con respeto y moderación; exponer los hechos fielmente y con claridad y precisión; y no emplear en la defensa de las causas que se les encomiende, medios reprobados por la moral.-

d) Defender y asistir de oficio, cuando fueren designados al efecto por Juez, Tribunal o Corte competente, ante cualquier Tribunal o Corte, o en todo estado de causa, y tanto en jurisdicción contenciosa como en la graciosa y en los actos conservatorios y ejecutorios, a los reos en materia criminal; y en materia civil y comercial, a los pobres de solemnidad o a aquellas personas físicas o morales, establecimientos públicos o de utilidad pública y asociaciones privadas cuyo objeto sea una obra de asistencia y que gocen de la personalidad civil, que en razón de la in-



suficiencia de sus recursos se encuentren en la imposibilidad de ejercer sus derechos en justicia, ya como demandante o como demandado.-

§.- El Juez, Tribunal o Corte concederá siempre esta asistencia en materia criminal.-

§.- Esta asistencia se concederá en materia civil y comercial si del exámen del caso y de los recursos del solicitante, el Juez, Tribunal o Corte encuentra que ella procede.-

1.- Negada una solicitud de asistencia, el interesado puede solicitarla al Procurador General de la República, quien pedirá la comunicación del expediente y lo deferirá a la jurisdicción del grado que le siga.- Esta resolverá finalmente si hay lugar a la asistencia judicial y procederá a concederla.-

2.- Esta asistencia judicial se extiende de pleno derecho a los actos y procedimientos de ejecución que sean necesarios llevar a efecto en virtud de las decisiones en vista de las cuales esta asistencia ha sido acordada. Dicha asistencia puede ser además acordada para todos los actos y procedimientos de ejecución a operar en virtud de las decisiones obtenidas sin el beneficio de esta asistencia o de todos los actos, aún convencionales, si los recursos de la parte que persigue la ejecución son insuficientes.

§.- En estos casos, el Juez, Tribunal o Corte que acuerde la asistencia, debe determinar la naturale-

1263

1<sup>ra</sup> LECTURA Ley de 1930

REGISTRADA AL No.

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de estatutos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de Mil noventa

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, 16 de noviembre de 1930

*[Signature]*  
Ayudante del Senado



za de los actos de procedimiento de ejecución y convencionales a los cuales la asistencia debe aplicarse.-

3.- Para los fines de designación de Abogados de Oficio, cada Juez, Tribunal o Corte llevará un registro por orden alfabético de todos los abogados con bufete abierto en su jurisdicción y la designación se hará rigurosamente por turno y por casos, salvo aquellos de fuerza mayor debidamente justificada, en los cuales se invertirá este orden.-

§.- El Abogado cuyos servicios se utilicen en un caso no será ocupado en otros distintos hasta que no haya terminado los procedimientos del que se le ha encomendado defender o asistir.-

§.- El Abogado designado para defender de su oficio a una persona y que se negare a ello, o que descuidare la defensa o dejare de hacerla, sin causa justificada, podrá ser suspendido por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su profesión, por un período de un mes a seis meses, y si reincide en la falta, deberá ser suspendido durante un año.-

4.- La asistencia o defensa de oficio será pedida por escrito o verbalmente por la o las partes interesadas y acompañarán a la solicitud todos los documentos y piezas justificativas en que se apoye el derecho reclamado.- La solicitud se hará al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida la parte interesada.- La instancia que contenga la solicitud se exonera de toda clase

1263

124... LEGISLATURA  
1930

REGISTRADA AL No. ....

en el libro ..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de muere

hojas escritas en máquina razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo, Veinticuatro 30

[Signature]  
Archivista del Senado



de impuestos.-

8.- Esta solicitud puede hacerse por intermedio del Comisario Municipal del lugar donde reside el interesado.- Este funcionario transmitirá el expediente al Procurador Fiscal en un plazo no mayor de ocho días.-

5.- Si el Procurador Fiscal requerido no fuere el de la jurisdicción competente para conocer el caso, el expediente será remitido al Procurador General de la República para que este ampare la jurisdicción correspondiente.-

6.- El Procurador Fiscal o General requerido amparará la jurisdicción correspondiente en un plazo no mayor de quince días después de la fecha de recepción de la solicitud.-

8.- La jurisdicción amparada procederá a conceder la asistencia o defensa de oficio, conforme a los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo en un plazo no mayor de 30 días.-

8.- En los casos de extrema urgencia se podrá pronunciar la admisión provisoria a la asistencia judicial por el Procurador Fiscal o General de la jurisdicción competente.- El Juez, Tribunal o Corte amparada del caso estatuirá en un breve plazo sobre el mantenimiento o el rechazo de la asistencia pedida.-

7.- Aquel que haya sido admitido a la asistencia de oficio ante una primera jurisdicción continúa gozando de ella sobre la apelación interpuesta contra él,

1263

1ra. LEGISLATURA  
Cuid de 1930

REGISTRADA AL No. ....

en el folio ..... d. l libro I tra. ....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

*Muller*

y consta de .....  
hojas escritas en máquina, razón de dos  
espectos interlineares

Sancti Domingo, 16 de Diciembre de 1930

*[Signature]*

Archivista del Senado



aún cuando esta apelación fuera incidental.- Gozará también sobre el recurso en casación formado en su contra.-

8.- Para intentar recursos de apelación y casación, la parte interesada debe pedir de nuevo la asistencia judicial al Procurador General correspondiente y la Corte la concederá si procede.- En este caso el Procurador General pedirá que se le comuniquen el expediente correspondiente y contra el cual se desea intentar el recurso.-

8.- Esta comunicación se hará en un plazo no mayor de ocho días.-

9.- Todo aquel que en materia civil o comercial solicite la asistencia o defensa de oficio debe suministrar:

a) Un certificado del Jefe del Impuesto sobre la Propiedad en que se constate los bienes que el impetrante tiene en la República;

b) Un certificado del Conservador de Hipotecas correspondiente en que se constate los bienes o créditos inscritos en favor del impetrante;

c) Una certificación del Comisario Municipal del lugar donde resida el impetrante en que se constate su estado de indigencia y se certifique que está en la imposibilidad de ejercer sus derechos en justicia.- Esta certificación deberá contener la enumeración detallada de los medios de existencia del impetrante, y será jurada, sin costos, ante el Juez Alcalde de la Común.-

10.- El Juez, Tribunal o Corte concederá la

1263

Ord de 1930

Ma. I. Ferrer y Ferrer

REGISTRADA AL No. 1263

en el libro..... d libro I era .....

No..... de sesiones de Ley 5. Recopilación

y Decretos, tomados por el Senado

y consta de..... y consta de dos

hojas escritas en máquina, rezon de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo,..... de 1930

Asistentes del Expediente



*[Handwritten signature]*

defensa o asistencia judicial en vista de estas certificaciones y si ellas comprueban el estado de indigencia o escasez de recursos del impetrante.-

11.- El o los asistidos judicialmente serán dispensados provisionalmente del pago de las sumas debidas al Fisco por derechos de sellos, registro, impuestos y multas.-

§.- Tambien se dispensará provisionalmente el pago de las sumas debidas a los Secretarios, Oficiales Ministeriales, Abogados, Notarios y Directores de Registro y Conservadores de Hipoteca, por sus derechos, emolumentos y honorarios que legalmente les corresponden.-

§.- Los actos de procedimiento hechos a requerimiento del asistido serán visados para los sellos de Rentas Internas y registrados a debito.- Este visu se hará en el original en el momento del registro.-

§.- Los actos y títulos producidos por el asistido para justificar sus derechos y calidades serán tambien visados para los sellos de Rentas Internas y registro a debe.-

§.- El visu para los sellos de Rentas Internas y el registro a debe, deben mencionar la fecha de la decisión del Juez, Tribunal o Corte que admite el beneficio de la asistencia Judicial.- Este visu y registro no tendrá efecto respecto de los actos y títulos producidos por el asistido, sino para el proceso en el cual la producción ha

PROYECTO

LEY

DE

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

1263

1ra

REGISTRADA AL...

en el tomo...

No. de esteros de Ley y Resoluciones

Y Decretos Volados por el Senado

hojas escritas en máquina y ración de dos

especios interlineales

Santo Domingo, 16 de diciembre de 1930

Archivado del Senado  
30



tenido lugar.-

12.- Los gastos de transporte de Jueces, de oficiales ministeriales, de abogados, de expertos y de todos los terceros no oficiales ministeriales cuyos servicios sean necesarios en la causa que se ventila serán avanzados por el Tesoro Público.-

13.- Los Notarios y todos los depositarios públicos están obligados a entregar gratuitamente las copias y actos requeridos por el asistido, mediante auto de Juez competente.-

14.- Es obligatoria la comunicación al Ministerio Público de todo proceso o materia en el cual una de las partes haya sido admitida al beneficio de la asistencia judicial.-

15.- En caso de condenación a los costos pronunciada contra el adversario del asistido, si este adversario no fuere también asistido judicialmente, la tasa comprenderá todos los derechos, gastos de toda naturaleza, honorarios y emolumentos a los cuales el asistido hubiera tenido derecho a reclamar si no hubiera sido asistido judicialmente.-

16.- En el caso previsto por el párrafo precedente, la condenación se pronunciará y la ejecución se expedirá a nombre del Director del Registro, quien perseguirá el cobro como en materia de registro, salvo el derecho para el asistido de concurrir a los actos de persecución conjuntamente con el Director del Registro cuando así sea neces-

1263

...La IMPRESA TIPO *Red* 1930

REGISTRADA AL N.º *1263*

en el tomo *1263* de la Biblioteca *R*

No. *1263* de estantes de Leyes, Resoluciones

Y Decretos vendidos por el Senado

y consta de *1263*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, *16 de Noviembre* 1930

*[Signature]*  
Archivista del Senado



rio para ejecutar las decisiones rendidas y conservar sus efectos.-

8.- Los gastos hechos bajo el beneficio de la asistencia judicial por los procedimientos de ejecución y por las instancias relativas a esta ejecución entre el asistido y la parte perseguida que hayan quedado interrumpidos o en suspenso durante mas de un año, se reputarán debidos por la parte perseguida, salvo justificación o decisiones contrarias.-

9.- El Director del Registro hará inmediatamente una distribución de las sumas cobradas entre las diversas partes que tengan derecho a ellas.-

17.- Los Secretarios estarán en la obligación en el mes de rendida una sentencia que contenga liquidación de costas o tasa de gastos, de trasmitir al Director del Registro el extracto de la sentencia o ejecutoria, bajo pena de cinco pesos de multa por cada sentencia o cada ejecutoria no trasmitida en dicho plazo.-

18.- El beneficio de la asistencia judicial puede ser retirado en todo estado de causa en los casos siguientes:

1o.) Si al asistido le sobrevienen recursos reconocidos suficientes.-

2o.) Si ha sorprendido la decisión del Juez o Tribunal con una declaración fraudulenta.-

Art. 2.- Se reforma el artículo 80 de la Ley de Organización Judicial, para que se lea así;

1263

12a. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1263  
del 19 de Mayo 1930

No. .... de asientos del Libro, Resoluciones  
en el folio ..... del Libro letra.....

Y Decretos Velados por el Senado

y consta de 11  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
espacios interlineares

Senado Domingo, 16 de Diciembre 1930

Arcibispo del Senado

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp: REPUBLICA DOMINICANA]*

Cuando una persona necesitare constituir abogado, y ninguno de los que residen en el lugar en donde deba hacerse la constitución quisiera prestarle sus servicios, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia o del Presidente de la Corte, según el caso, que le designe un abogado para que le defienda su causa; y el Juez de Primera Instancia o el Presidente de la Corte, lo hará así.

El abogado designado no podrá negarse a prestar sus servicios, excusa justificada a juicio del Juez que hubiere hecho la designación, y si descuidare la defensa o dejare de hacerla, podrá ser suspendido por la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su profesión, por un periodo de un mes a seis meses y si reincide en la falta, deberá ser suspendido durante un año.-

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

*[Handwritten Signature]*  
PRESIDENTE:

SECRETARIO.  
*[Handwritten Signature]*  
elp.

1073



12603

Ma. LECIOLATURA *[Signature]* de Mayo 1938

REGISTRADA AL No. ....

en el folio ..... del libro letra. ....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *mil noventa*

hojas escritas en máquina. Forman dos

espacios interlineares. Santo Domingo, *16 de diciembre* 38

Archivista del Senado *[Signature]*

